



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Ejecutivo N° 11001400300220220105600

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por los demandados, contra el auto de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el título valor- pagaré no cumple con los requisitos formales, teniendo en cuenta que el título no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, teniendo en cuenta que en la misma, se autoriza indiscutiblemente al «*BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.*», para su diligenciamiento, situación que no ocurrió pues este fue llenado por un tercero que se desconoce de dónde saco el valor exigido en el pagaré, diligenciado de manera arbitraria, por lo tanto, al no haberse llenado los espacios en blanco conforme a la carta de instrucciones el título ejecutivo es inexistente.

Refirió la existencia de irregularidades en el endoso del pagaré, teniendo en cuenta que para la fecha en la que se realizó este, el documento base de la ejecución se encontraba en blanco, por lo tanto, la demandante no es la legítima tenedora, teniendo en cuenta que el pagare nació a la vida jurídica el día 11 de octubre de 2022, fecha en la que se diligenció los espacios en blanco por el tercero.

II. CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de una demanda ejecutiva singular dirigida al pago de los importes adeudados por la demandada en virtud de la obligación a su cargo contenida en el pagaré de fecha 11 de octubre de 2022 allegado para la ejecución, que se adelanta según el procedimiento previsto en los arts. 422 y ss del C.G.P.

Dispone el art. 430 del C.G.P., que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Por su parte, el num. 3° del art. 442 del C.G.P., establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente pueden alegarse la falta de los requisitos formales del título valor base de la ejecución, y las excepciones previas consagradas de manera taxativa en el art. 100 del C.G.P.

De entrada se advierte que se despachará desfavorablemente la súplica de la recurrente, por las razones que pasan a explicarse.

El numeral 3.º del artículo 709 del Código de Comercio exige que un título valor indique si es pagadero «*a la orden o al portador*», para que, entre otras cosas, se comprenda la forma de transferencia; pues, si es «*a la orden*», de conformidad con el canon 651 *ibidem*, debe únicamente «*transmiti[se] por endoso y entrega del título*» y si es «*al portador*» lo será «*por la sola entrega*», según el art. 668 de la aludida codificación.

En cuanto al endoso, la normativa comercial expone que puede «*hacerse en propiedad, en procuración o en garantía*» (art. 656 C. Co.) y «*en blanco, con la sola firma del endosante*» (art. 654 *ibid.*), además, que «*debe ser puro y simple*» (art. 655 *ibid.*).

De igual forma, en punto a la cadena de endosos, ha dicho la Corte Constitucional que debe ser ininterrumpida, al afirmar que:

En efecto, al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, se considera tenedor legítimo del título valor aquel que lo posea conforme a su ley de circulación. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título valor y que ha obtenido la misma a través de los instrumentos que el ordenamiento comercial reconoce para la transferencia de los mismos. Para el caso particular de los títulos a la orden, ese instrumento es el endoso. Es por ello que el artículo 661 ejusdem obliga a que, para que el tenedor sea legítimo, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida. La interpretación razonable de este precepto legal implica que el tenedor del título valor devendrá legítimo cuando demuestre que obtuvo el documento de forma lícita y, por ello ha adquirido, conforme al ordenamiento jurídico, la calidad de acreedor cambiario. Por ende, la exigencia de la continuidad de la cadena de endosos busca impedir que aquellos sujetos que obtienen el título por mecanismos fraudulentos o irregulares, queden inhabilitados para exigir, judicialmente o extrajudicialmente, el pago de su importe. (Se subraya, Corte Constitucional. Auto 270-2009).

Visto el pagaré base de la ejecución, se extrae de su lectura que el pago ha de hacerse a «*la orden*» de «*Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*», por ende, ese título valor debe transferirse mediante el endoso, ya sea en propiedad, en procuración o en garantía.

Así mismo, se observa que hay una «*hoja adherida*» con una manifestación suscrita por «*FREDY PINZON GONZALEZ* » en la que, «*endosa en propiedad y sin responsabilidad por parte del Banco el presente título valor a favor de AECSA*»

Ahora bien, respecto a la existencia del título valor, carecen de fundamento los argumentos del recurrente, toda vez que es equivoco afirmar que el pagaré objeto de cobro compulsivo nació a la vida jurídica en fecha 11 de octubre de 2022, pues nótese que el mismo fue suscrito por la aquí ejecutada el día 08 de agosto de 2023, fecha en la que se dio origen al pagaré.

“En materia cambiaria, la emisión es la manifestación de la voluntad manifiesta al crear o negociar un título valor, mediante la imposición de la firma autógrafa o mecánica del creador o deudor del título, además de la entrega posterior de dicho documento al acreedor de la relación crediticia que permite el nacimiento de la obligación cambiaria; esto es, que nazca una obligación de pagar unas sumas de dinero sometida para su solución a unas normas especiales diferentes de las del CC (estas son las normas de los títulos valores)”¹.

Por otra parte, en lo atinente a la suma por la cual se diligenció el pagaré, hecho que no puede entrar a examinarse por este medio, ya que como se indicó, el recurso de reposición en este caso solo está encaminado a atacar los requisitos formales del título, para lo cual, en su oportunidad procesal la parte ejecutada podrá interponer los medios exceptivos de fondo para enervar las pretensiones.

De modo que cumplidos los requisitos comunes de los títulos valores, y los especiales del pagaré (art. 709 *Ibidem*) el mismo presta mérito para el inicio de la acción ejecutiva, en concordancia con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Basten las anteriores consideraciones para denegar la súplica planteada por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.**, resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que ya se aportó la contestación de la demanda, córrase «*traslado de las excepciones*» propuestas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

SECRETARÍA CONTROLE LOS TÉRMINOS PERTINENTES.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Quintero'.

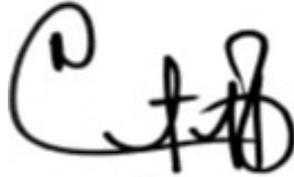
¹ Andrade Otaiza, J. V. (2018). Teoría de los títulos valores. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
26 hoy 17 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario